RAD: 080013110003-2021-00066-00

INFORME SECRETARIAL
SEÑOR JUEZ:

A su despacho el presente proceso de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO que nos correspondió por reparto el cual se encuentra pendiente por admitir. Sírvase proveer.
Barranquilla, 3 de marzo de 2021.

MARTA CECILIA OCHOA ARENAS
SECRETARIA

Firmado Por:

MARTA CECILIA OCHOA ARENAS
SECRETARIO CIRCUITO
SECRETARIO CIRCUITO - JUZGADO 03 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b0f151b660d89d46e1765123535fd6296f07f9e7432c55db614b86bcce5c75f1
Documento generado en 03/03/2021 03:53:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAD. 080013110003-2021-00066-00
PROCESO: NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.

JUZGADO TERCERO ORAL DE FAMILIA DE BARRANQUILLA, TRES (03) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el Informe secretarial que antecede y revisado minuciosamente el libelo de demanda y sus anexos, observa el Despacho, que el trámite solicitado se encuentra asignado desde el Decreto Ley 1260 de 1970, y en un principio correspondió a los Jueces Civiles para conocer las correcciones, cancelaciones, nulidades, sustituciones o adiciones del Registro Civil, sus partidas y de los actos que en él se inscriban incidiendo en el estado civil de las personas; luego creadas las competencias para los jueces de Familia por medio del Decreto 2272 de 1989, la misma fue trasladada a estos. Ello porque así lo disponía el numeral 18, del artículo quinto del aludido Decreto, al establecer que a dichos jueces les correspondía conocer "De la corrección, sustitución o adición de partidas del estado civil, cuando se requiera intervención judicial."

Empero, con la entrada en vigencia del Código General del Proceso, al determinar la competencia para tales asuntos, es necesario aplicar el artículo 18 del mismo, que al establecer los asuntos que corresponde conocer a los Jueces Civiles Municipales en primera instancia, destacó en su numeral sexto, los "De la corrección, sustitución, o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquel, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios". Esta norma corresponde a una reproducción de algunas agregaciones, de la regla de competencia anterior, que asignaba la competencia a los Jueces de Familia.

Resulta a todas luces diáfano, que la competencia para conocer de estos asuntos, no se encuentra en los Juzgados de Familia ni Promiscuos de Familia, en razón que esta viene reglamentada en los artículos 21 y 22 del Código General del Proceso, normas en las cuales no se hace mención en absoluto a procesos relacionados con el Registro Civil y sus anotaciones. Lo más parecido a ello, viene determinado en el numeral segundo del artículo 22 del CGP, que le otorga la competencia para conocer "de la investigación e impugnación de paternidad y maternidad y de los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren"

Así, es claro que a los Jueces de Familia les corresponde conocer y decidir los asuntos relacionados con el estado civil de las personas, sus modificaciones o alteraciones, lo que en este caso no se pretende, pues la corrección deprecada sobre el registro civil de nacimiento del demandante, no varía su estado civil.

De conformidad con lo expuesto, la presente demanda le corresponde conocer a los Jueces Civiles Municipales, razón por la cual se procederá a su rechazo, con fundamento en lo dispuesto

en el inciso segundo artículo 90[1] del C.G.P. por falta de competencia y se ordenará su remisión a la Oficina Judicial de Barranquilla, para que sea repartida entre los Jueces Civiles Municipales de Barranquilla, quien deberá estudiar sobre su admisión o rechazo.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda por falta de competencia.

SEGUNDO: Por secretaria remítase el expediente a la Oficina Judicial de Barranquilla, para que sea repartida entre los Jueces Civiles Municipales de Barranquilla, previo las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

GUSTAVO SAADE MARCOS

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA

ESTADO No: 31

FECHA: 4 DE MARZO DE 2021.

NOTIFICO AUTO ANTERIOR DE FECHA 3 DE MARZO DE 2021.

MARTA OCHOA ARENAS
SECRETARIA

[1] *"El juez rechazará de plano la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el termino de caducidad para instaurarla."* Continúa el inciso siguiente: *"En los dos casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente;…"*

Firmado Por:

GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0caece8bf9aee8eee5a68359ff1776d0610491b2c6736e4a566d83edbbdf9f97

Documento generado en 03/03/2021 03:23:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica